

Informe secretarial: Señor Juez, se agrega al expediente memorial presentado con la contestación vía correo electrónico institucional del 19 de abril de 2021, por el cual el apoderado del codemandado Jhon de Jesús Builes Benjumea llama en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. A Despacho para proveer.

Luisa Fernanda Flórez Jiménez
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo verbal de responsabilidad civil
Radicado	050013103001202000177000
Demandante	Flor María Rivera Vargas en nombre propio y en representación de su hija menor Ana Sofía Suárez Rivera y otras
Canal digital	davidruizjaramillo@gmail.com
Demandada	Jhon de Jesús Builes Benjumea
Canal digital	rcabogados1@une.net.co COOTRANS egomez@enderechoabogados.com La Equidad Seguros OC maria.valencia@laequidadseguros.coop
Providencia	Auto interlocutorio admite llamamiento en garantía

Dentro del término oportuno, el codemandado Jhon de Jesús Builes Benjumea llamó en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. identificada con NIT 860.524.654-6, basado en la suscripción de un contrato de seguro celebrado con la llamada en garantía, instrumentado en la póliza denominada “Seguro de automóviles Solipublico Buses, Póliza individual No. 994000000090”. Con base en ello, este Despacho considera que, habiendo sido analizada en su integridad, la solicitud se ajusta a los requisitos formales del artículo 82, en concordancia con el artículo 65 del C.G.P.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía que hace el codemandado Jhon de Jesús Builes Benjumea a través de apoderado judicial a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., identificada con NIT 860.524.654-6.

SEGUNDO: Notifíquese PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la llamada en garantía y en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

TERCERO: Córrase traslado a la llamada en garantía, por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 369 del C.G.P.

CUARTO: Se informa a las partes, en especial a la llamada en garantía, que el canal habilitado para recibir de manera digital los memoriales, solicitudes, documentos y actuaciones requeridas por este Juzgado con destino al presente proceso es la dirección de correo electrónico institucional ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co y que durante el curso del proceso, se observará el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que estipula:

*“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial** competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.**”*

Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta los memoriales o solicitudes que sean originados en canales distintos a los elegidos o los certificados, a menos que éstos sean informados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**
*La anterior providencia se notifica
por Estados Electrónicos No. 122
Medellín, a/m/d: 2021-08-02
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora*